

# Intervenciones penales y género: entre el reconocimiento y la discriminación

## Análisis de un caso particular

Miguel Ángel Cardella  
Leticia Lorenzo  
Gastón Pierroni<sup>1</sup>

**SUMARIO:** I.- Introducción; II.- Desarrollo; III.- Conclusiones; IV.- Referencias

**RESUMEN:** El texto contrasta un caso concreto ocurrido en la provincia de Río Negro con los mandatos del caso Góngora. El análisis se centra en reflexionar críticamente cuál es la obligación impuesta por el Art. 7.f de la Convención Belem do Pará y si existen o no diferencias en las posibilidades de cumplimiento entre un sistema mixto (como el que llevó a Góngora) y un sistema acusatorio (como el existente en Río Negro). Avanzan también en el análisis del lugar que ocupan las mujeres víctimas en los procesos penales y se preguntan hasta dónde el Ministerio Público Fiscal puede reemplazar la voz de la mujer en el proceso. Aun reconociendo el valor que en su momento tuvo la sentencia en Góngora al señalar la necesidad de que el sistema penal se ocupe de los casos de violencia contra la mujer, los autores establecen la importancia de observar las diferencias de funcionamiento entre los sistemas procesales para analizar cuáles son las respuestas posibles en el marco del cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado

**PALABRAS CLAVE:** violencia de género - sistema acusatorio - salidas alternativas - suspensión del juicio a prueba – fallo “Góngora” – Convención de Belém do Pará.

---

<sup>1</sup> Trabajo realizado en el marco de la Maestría de Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Nacional de La Pampa.

## I.- Introducción

El 14 de abril de 2021 el señor H tuvo una audiencia en que se dispuso la suspensión del juicio a prueba en el proceso que se le seguía por lesionar a su ex pareja en un contexto de violencia de género el 27 de noviembre de 2018. Esta resolución llegó luego de, al menos, cinco audiencias en el caso, con declaraciones de la víctima sobre su expectativa en el proceso en tres de ellas.

Desde la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) “Góngora” de 23/04/2013 (Fallos: 336:392), la suspensión del juicio a prueba como respuesta penal a casos que implican violencia de género se considera como una respuesta inaplicable.

El propósito de este trabajo es doble:

1. Analizar la aplicación de los mandatos de Góngora a una estructura procesal como la rionegrina y el impacto de las decisiones tomadas en el caso en análisis.
2. Observar en el caso concreto que se analizará el lugar que se otorga a la mujer y la construcción particular del sujeto jurídico “víctima” (consigna A4).

Brevemente, en el caso Góngora la CSJN negó la posibilidad de otorgar la suspensión del juicio a prueba en un hecho de violencia contra la mujer<sup>2</sup>. El caso llegó a la Corte por un recurso contra la decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal, tribunal que decidió que correspondía esa respuesta procesal<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Concretamente se trató de dos hechos en la vía pública: le tocó los senos a una mujer con la que se cruzó e intentó tocarle la vagina a otra mujer. Casi inmediatamente fue detenido e identificado por las dos mujeres. Esto configuró el delito de abuso sexual simple reiterado, el primero consumado, el segundo tentado.

<sup>3</sup> El recorrido previo del proceso: ambos hechos ocurrieron el 18 de diciembre de 2008; el 27 de mayo de 2009 se citó al imputado a declaración indagatoria; el 12 de mayo de 2010 se presentó el requerimiento de elevación a juicio; el 25 de octubre de 2010 se fijó la fecha del juicio; la defensa del imputado planteó ante el tribunal de juicio la suspensión del juicio a prueba, la acusación se opuso y el tribunal no hizo lugar; ello motivó el recurso a esa decisión por parte de la defensa ante la Cámara Nacional de Apelación Penal (Sala IV) donde la acusación mantuvo su oposición pero se resolvió que correspondía la suspensión del juicio a prueba por carecer de fundamento la oposición fiscal. Esta última decisión fue recurrida por la acusación y llegó a la decisión de la Corte de 2013.

La CSJN revocó la resolución basándose en la obligación del Artículo 7.f de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará). Estableció que en un ordenamiento jurídico que incorporó Belém do Pará, la adopción de alternativas a la definición del caso en un debate oral es improcedente<sup>4</sup>.

Sostuvo esta improcedencia de medidas alternativas indicando tres cuestiones:

1. Que el término “juicio” utilizado en el Art. 7.f es congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se da a la etapa final del procedimiento criminal<sup>5</sup>.

2. Que el desarrollo del debate es trascendente para posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el acceso efectivo al proceso de la manera más amplia posible, para hacer valer su pretensión sancionatoria<sup>6</sup>.

3. La reparación como requisito para la suspensión del juicio a prueba no puede entenderse como el cumplimiento de la obligación reparatoria que establece Belém do Pará (Art. 7.g). Esa obligación es autónoma, y no alternativa, respecto del deber de llevar adelante el juicio de responsabilidad penal al que se refiere el inciso "f" de ese mismo artículo<sup>7</sup>.

La preocupación de la CSJN está centrada en otorgar a la mujer víctima de violencia el acceso efectivo a un espacio en el que pueda ejercer sus derechos y obtener una determinación judicial sobre los mismos, que además garantice su derecho a la reparación. A ocho años de ese pronunciamiento y con cambios

---

<sup>4</sup> Para llegar a esta conclusión el fallo recuerda que la Convención establece a los estados en su Art. 7.f la obligación de establecer un procedimiento legal justo y eficaz para la mujer, subrayando que ese mismo inciso habla de “un juicio oportuno”.

<sup>5</sup> En este punto indica que otorgar la suspensión del juicio a prueba frustra la posibilidad de dilucidar en un juicio la existencia de los hechos que se calificaron como violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de la persona a quien se le imputan y la sanción que podría corresponderle.

<sup>6</sup> En este punto no está de más revisar la versión en inglés de la Convención Belém do Pará, donde el inciso en cuestión no habla de “juicio oportuno” sino de “audiencia oportuna”: Inciso f. establish fair and effective legal procedures for women who have been subjected to violence which include, among others, protective measures, a **timely hearing** and effective access to such procedures;

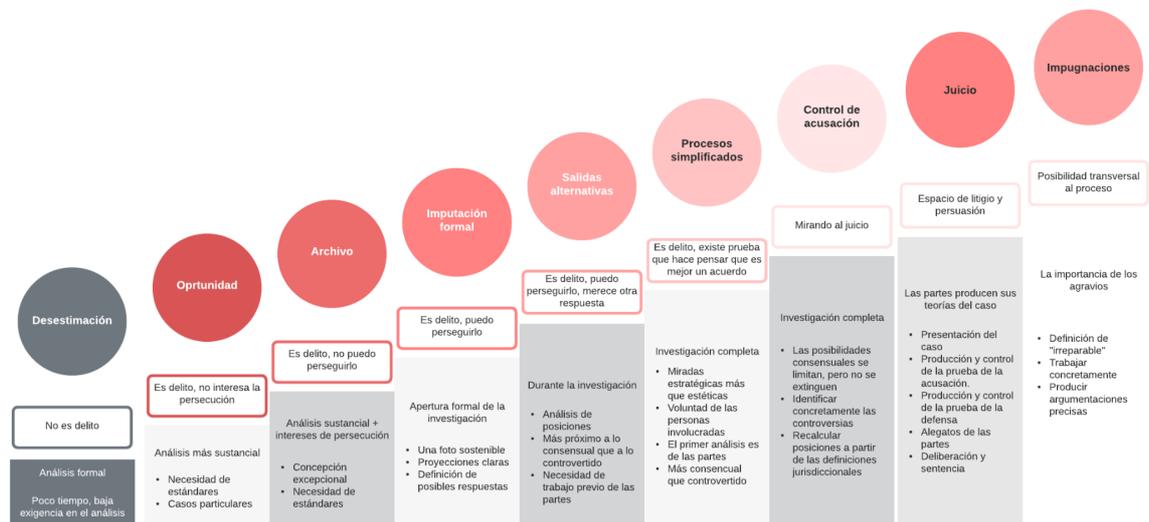
<sup>7</sup> Sobre este punto no hay mayor explicación en la sentencia respecto de la necesidad de considerar en forma autónoma la reparación y no como parte del mismo proceso.

procesales importantes en diversas provincias del país, es válido preguntarse si un juicio es la única forma de cumplir con esas obligaciones estatales.

## II.- Desarrollo

### ● 1.1 La estructura procesal rionegrina

El nuevo proceso penal rionegrino se caracteriza por desarrollarse íntegramente a través de audiencias --ajustado a la manda del artículo 139 inciso 14 de la Constitución de Río Negro los códigos de procedimientos judiciales deben ajustarse a los principios básicos de la oralidad y publicidad--. Básicamente sigue el siguiente esquema:



El Art. 12 del CPP de Río Negro establece como principio general los derechos de la víctima<sup>8</sup> y el Art. 52 los detalla en concreto<sup>9</sup>. De la misma manera que la defensa

<sup>8</sup> Dice el artículo: La víctima de un delito tiene derecho a la tutela judicial efectiva y a la protección integral de su persona frente a las consecuencias del delito, a participar del proceso penal y de la ejecución penal en forma autónoma y gratuita, en igualdad de armas con las otras partes y a solicitar del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto y reparado su perjuicio.

<sup>9</sup> Dice el artículo: La víctima tendrá los siguientes derechos: 1) A recibir un trato digno y respetuoso y que se reduzcan las molestias derivadas del procedimiento; 2) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación; 3) A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren a su pedido, a través de los órganos competentes; 4) A ser informado del resultado del procedimiento, a su pedido aun cuando no haya intervenido en él; 5) A que se le comunique la desestimación o archivo dispuesto por el

técnica tiene una obligación de escucha y asistencia técnica a la persona imputada, la acusación oficial (el ministerio público fiscal) adquiere similares obligaciones con relación a la víctima. En el caso de víctimas mujeres en contextos de violencia de género, a estas obligaciones reguladas en el código de procedimiento penal se suma la obligación de debida diligencia reforzada.

Desde el tema en análisis, se trata de un proceso que presenta dos características que lo distinguen:

1. La mujer víctima de violencia tiene derecho a ser oída desde el primer momento del proceso y antes de cualquier decisión que ponga fin al mismo.
2. Todas las decisiones se toman en audiencia, desde el inicio hasta el fin. Con ello, el juicio deja de ser el único momento procesal en que las personas pueden tener una audiencia ante los tribunales (como sí sucede en los procesos mixtos del tipo existente en el caso Góngora).

A continuación, analizaremos cómo fueron articuladas estas obligaciones en el caso que presentaremos.

### ● 1.2. El caso

El 27 de noviembre de 2018 alrededor de las 22.00, afuera de su vivienda, F agredió a su ex pareja CH. cuando ella fue a retirar a su hija. F le dio un golpe de puño en el rostro que la tiró al piso. Ahí F. le dio una patada en la espalda.

CH. y F. mantuvieron una relación de pareja de 4 años aproximadamente - producto de lo cual tienen una hija de 3 años de edad -, con diversos episodios de violencia y agresiones físicas por parte del imputado.

Este hecho originó un proceso penal, en el que:

- El 09 de diciembre de 2019 se realizó una audiencia para definir si se realizaba un juicio oral. En esta audiencia CH indicó que prefería una suspensión del juicio a prueba en vez de un juicio; el juez decidió que el caso debía ir a juicio.

---

fiscal a fin de requerir su revisión, aun cuando no haya intervenido en el procedimiento como querellante.

- El 28 de febrero de 2020 se realizó una audiencia de revisión (por pedido de la defensa) de esa decisión. CH reiteró su posición. La jueza de revisión decidió hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba.

- El 25 de junio de 2020 se realizó una audiencia de impugnación (por pedido de la fiscalía) a la decisión del 28 de febrero. CH volvió a declarar en el mismo sentido. El tribunal confirmó la decisión del 28 de febrero.

- El 10 de diciembre de 2020 el Tribunal Superior de Justicia (intervino por pedido de la fiscalía) por mayoría, decidió revocar la decisión del Tribunal de Impugnación y ordenar una nueva audiencia para elevar la causa a juicio.

- El 14 de abril de 2021 se realizó la audiencia final. **La fiscalía solicitó** la suspensión del juicio a prueba y el juez la admitió.

En cada oportunidad en que la mujer víctima hizo uso de la palabra sostuvo que quería obtener una suspensión condicional del proceso y dió las razones de su posición.

### ● 1.3. La posición de la mujer en el caso

“El reconocimiento de la mujer como ‘sujeto de derecho’ resignifica el discurso a través de las mujeres. Más allá de su operatividad efectiva, la atribución de la palabra desde el derecho produce una intervención importante en el mundo simbólico” (Ruiz, 2000). El inciso f de la Convención Belém do Pará puede leerse como una atribución de la palabra desde el proceso judicial; en ese sentido, creemos que produce un cimbronazo en el mundo simbólico de lo penal. Y nos lleva a preguntarnos, por la operatividad efectiva que tiene en los casos concretos.

En “Góngora”, la discusión sobre la procedencia de una u otra salida para el proceso es un tema que se debate entre los organismos técnicos (fiscalía, defensa técnica y diversos tribunales que intervienen). Los nombres de las mujeres señaladas como víctimas aparecen recién en la última resolución del caso el 20 de noviembre del 2015, que se trata de la declaración de extinción del caso por prescripción de la acción penal. No se las nombra en un rol activo, tomando la palabra o comunicando de alguna forma su posición, sino que son mencionadas al describir el hecho.

En el caso que contrastamos en este trabajo, la mujer no sólo es nombrada sino que participa en cada una de las audiencias que se realizan. La pregunta en

“Góngora” podría ser ¿qué querían esas mujeres? La cronología del caso no nos transmite respuesta, pero nos deja ver que nunca se las escuchó.

La pregunta en el caso que analizamos va un poco más allá ¿cómo se escucha a la mujer en el proceso? y ¿para qué se escucha a las mujeres? La discusión sobre la suspensión del juicio a prueba recorrió audiencias de control de acusación, de revisión, de impugnación ordinaria e impugnación extraordinaria. ¿Se escuchó la voz de la mujer?

La mujer habló ante el primero de los jueces. Para negar la suspensión del juicio a prueba, este juez dijo que la palabra de la mujer no es vinculante, porque el consentimiento para resolver favorablemente únicamente lo brinda el representante del Ministerio Público Fiscal. No hubo una explicación puntual de razones que llevaron al juez a entender que la mujer no tenía voluntad válida; sólo una afirmación formal sobre quién es el dueño de la palabra en estos casos (el Ministerio Público Fiscal).

La mujer volvió a hablar ante la jueza de revisión. En esta ocasión, la jueza decidió retirar de la sala al imputado y escucharla sobre los hechos y donde las partes hicieron preguntas, que ella respondió.

¿Qué ocurrió aquí? Se hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba. Se entendió que la palabra de la mujer era libre y que la resolución por la vía de la suspensión posibilitaba mayor control sobre posibles situaciones de violencia de género que fijar una audiencia para la realización de un juicio, que de ningún modo significaba que el imputado sería condenado.

En la audiencia de impugnación ordinaria, la mujer víctima volvió a hablar ante el tribunal; se le preguntó sobre su expectativa de una condena penal o pautas de control y seguimiento. Dijo que prefería lo segundo.

En cuanto al Superior Tribunal de Justicia, no escuchó a la mujer en la audiencia de revisión, sino que valoró sus expresiones volcadas en audiencias anteriores<sup>10</sup>. En el próximo punto se analizan los votos de mayoría y minoría.

Aquí aparece el discurso de los jueces que remite al ejercicio de poder sobre la distribución de la palabra en la sala de audiencias y cómo algunos jueces miran como

---

<sup>10</sup> En Río Negro existe un registro obligatorio audiovisual de todas las audiencias.

habla la víctima, otros interactúan y el resto observa los registros para revalorar aquellos dichos como si hubieran estado presentes en la sala (Zaikoski Biscay, D., 2015).

Esquemáticamente, respondiendo a las preguntas que hacíamos al inicio del apartado y contrastando el caso Góngora con los diversos momentos del proceso en el caso rionegrino, vemos esta situación:

Caso	¿Sabemos qué quiere?	¿Puede hablar?	¿Cómo se escucha?	¿Para qué se escucha?	¿Tiene condicionamientos?
Góngora	No	No	No	No	N/S
RN Audiencia 1	Si	Si	Formalmente	Requisito legal	Asume que si
RN Control audiencia 1	Si	Si	Sustancialmente	Toma de decisión	Explica que no
RN Revisión Control	Si	Si	Sustancialmente	Toma de decisión	Explica que no
RN Revisión TSJ	Si	No	No	No	Asume que si

- **1.4. Las posiciones en la decisión del STJRN**

Nos interesa centrarnos en el fallo del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, como última opinión jurisdiccional. Allí, se resolvió la improcedencia de la suspensión del juicio a prueba por mayoría (tres a una).

### **-El voto mayoritario**

Sostuvo que la opinión del Ministerio Público Fiscal resultaba vinculante para la judicatura. También le negaron validez a la voluntad de la víctima y su pretensión de culminar el proceso a través de la suspensión de juicio a prueba. Las principales razones para ello son las siguientes:

1. Sobre la voluntad de la víctima, el voto sostiene que no existió un abordaje interdisciplinario sobre ella para tratar algunos aspectos del vínculo con el imputado. Por ello resulta difícil aceptar que la víctima se posiciona desde un lugar de empoderamiento y que puede expresar libremente su deseo. Este es un punto sobre el que se insistirá mucho en el voto para sostener la imposibilidad de sostener una posición realmente voluntaria de la víctima.

2. La información contextual producida tiene falencias desde la perspectiva de género, es contradictoria e incompleta.

3. Con relación al “cómo” fue escuchada la víctima, la sentencia cuestiona que su palabra fue presentada en primer término por la defensa técnica del imputado y luego en presencia del imputado en las audiencias (sostiene posibles condicionamientos en esas circunstancias).

Por esas razones culminan diciendo que la voluntad de la víctima no puede ser considerada plenamente libre (además de debidamente informada) en relación con la posibilidad de consentir o no el instituto de la suspensión de juicio a prueba.

### **-El voto en minoría**

La jueza en minoría consideró que el dictamen negativo de la fiscalía resultaba inmotivado e irrazonable, perdiendo así su carácter vinculante.

Concretamente señaló que no puede considerarse razonada ni motivada una opinión (la del MPF) que omite dar respuesta a lo dicho por la víctima en un caso de violencia de género, cuando se habla de la centralidad del conflicto subyacente.

Para ello se basó en la voluntad expresada por la víctima durante el proceso, a la cual le otorgó validez para solicitar la suspensión del juicio a prueba como respuesta.

Realiza una valoración de la voluntad de la víctima en estos términos:

1. Concurrió en tres oportunidades ante la magistratura interviniente (3 audiencias) en presencia de las partes y del imputado y manifestó el modo en que desea que termine este proceso.

2. Hay un sostenimiento de su voluntad en el sentido expresado. Agregó consideraciones sobre su propia autonomía, laboral y sentimental, esto último en el sentido de que entre ellos ya no existe un vínculo de pareja, sumado a que ha mantenido otra relación con posterioridad a tal ruptura.

3. En cada oportunidad expresó con claridad y contundencia su deseo de que esta causa se terminara. Hablo con fluidez y convicción; incluso fue enfática al aclarar que no lo hacía para defender al imputado. La esencia de su discurso siempre estuvo centrada en hacer saber que su vida transcurría con libertad y normalidad, que no era víctima de ningún tipo de violencia, que logró independizarse económicamente y que deseaba seguir así, por tanto, no perseguía en su ánimo un castigo, aunque tampoco estaba en desacuerdo con la imposición de reglas.

4. Con relación al “cómo” fue escuchada la víctima, el voto disidente se pregunta: considerar que lo dicho por la víctima no es fruto de su plena voluntad libremente expresada, entender que continúa inmersa en el círculo de violencia, pero no es capaz de advertirlo o que nada entendió de lo que se le preguntaba, transita rayanamente en el desconocimiento de su autodeterminación. ¿No se corre el riesgo de generar mayor intensidad paternalista y patriarcal, al considerarlas incapaces, indotadas de autodeterminación y en definitiva inferiores, condenadas a portar el estereotipo de la vulnerabilidad por el hecho de ser mujeres?

5. Sobre la información contextual, este voto sostiene que no hay razones para considerarla incompleta, contradictoria o con problemas de perspectiva.

A partir de esas consideraciones, concluye que la posición de la víctima debió considerarse al momento de tomar una decisión que la afecte, conforme lo expresa la Convención Belém do Pará (art. 7. f. y g.) y la Ley N° 26.485 (art. 16, inc. d), adherida por Ley Provincial N° 4.650.

### **-Algunas reflexiones propias**

La audiencia es el lugar procesal por excelencia para gestionar el conflicto. Entonces cómo y con qué fin escuchamos a la mujer es determinante. En el voto de la mayoría se observa una mirada estereotipada de la mujer víctima; sin que nadie lo propusiera, se señala que carece de capacidad de hablar frente a su agresor al suponer que está imposibilitada para hacerlo, cuando ella no expresa ningún tipo de incomodidad sino todo lo contrario. Se trata de una suposición sin corroboración, que pudo ser evacuada si la mujer víctima hubiera estado presente en la audiencia ante el STJRN para dar a conocer en forma directa su posición.

Se recurre al abordaje interdisciplinario, pero no se ejercita ni realiza de parte de quien lo pregona. “Utilizar el concepto de interseccionalidad como categoría de análisis en los estudios jurídicos significa examinar en qué medida el derecho y las políticas públicas cuestionan (o en su lugar dan por sentado) los privilegios de los grupos mayoritarios e impiden (o reproducen) la exclusión de los sujetos desfavorecidos. Tomar la perspectiva interseccional significa reconocer que la discriminación de género está constituida no sólo por las desventajas que las mujeres experimentan en las estructuras patriarcales, que atribuyen poder y privilegio según criterios sexistas, sino también por la concurrencia de otros sistemas de subordinación que crean diferencias entre mujeres y localizan a algunas mujeres en posiciones de especial marginación y exclusión social”. La Barbera, M. C. (2017)

En el voto mayoritario aparece una concepción que le expropia el conflicto a la mujer (no importa su voz, su opinión, sus sensaciones) y en minoría la reivindicación de la autonomía de la persona. En función a esas dos posiciones se valora el caso.

En el voto mayoritario observamos una fuerte concepción sobre la mujer como objeto del derecho y no como sujeto; una subordinación contraria a los fines que persigue la incorporación de derechos específicos para las mujeres en el orden jurídico.

El objetivo de la lucha del feminismo por la exigencia de la igualdad jurídica es incorporar otras reglas y modificar su configuración frente a un derecho androcéntrico marcado por la jerarquía de la subordinación, de tal modo resulta trascendente que cualquiera sea el tribunal y la jueza o juez que actúen la mujer no solo sea oída sino además admitida como un sujeto y no como un objeto (Lazo, G. N., 2013)

Esa tensión que muestra la decisión judicial ubica a la mujer en dos planos a consecuencia del modo en que se la escucha. En palabras de Ruiz (2000) “quien no ha sido interpelado y reconocido como sujeto de derecho y no tiene atribuida la palabra en el mundo jurídico carece de los atributos para ser identificado como ciudadano”

Por este motivo nos resulta interesante ver el vínculo entre la teoría con perspectiva de género y su tratamiento en la práctica porque una cosa es decir y otra cosa es tomar una decisión con esta orientación.

- **1.5. La conclusión del caso**

Luego de la decisión del STJ, el 14 de abril de 2021 el Fiscal recapacitó sobre los dichos de la víctima y pidió una audiencia para solicitar la suspensión del juicio a prueba. El juez hizo lugar a esa solicitud.

En la audiencia la mujer no estuvo presente. Ello permite sostener que el abordaje del conflicto colocando a la mujer como un instrumento de la estrategia del Ministerio Público Fiscal.

El Ministerio Público Fiscal, ¿tiene un deber de tratar y resolver su conflicto (bajo el lineamiento de la Convención Belém do Pará) frente al paradigma de la realización inexcusable del juicio penal? ¿o en la solución del conflicto debió escuchar a la mujer sin estereotipar su conducta ni descartarla como sujeto del proceso?

### **III.- Conclusiones**

Desde nuestra opinión, con el fallo Góngora la CSJN marcó la obligación de los sistemas de justicia penal de intervenir activamente en casos que involucren violencia de género y allí radica el gran valor de la sentencia.

Sin embargo, en la resolución del caso concreto, no puede perderse de vista que se enfocó en un proceso tramitado en un sistema mixto (expediente escrito y única posibilidad de audiencia y escucha a la víctima en un juicio oral). El alcance que le da la Corte al término “juicio” (que en la versión en inglés de la Convención es, en realidad, “audiencia”) resulta compatible con un sistema que sólo posibilita la presencia y uso de la palabra ante los tribunales en la instancia del debate oral.

Sin embargo, vemos que en procedimientos como el rionegrino la presencia de la mujer víctima de un hecho de violencia de género puede darse en numerosas audiencias durante todas las etapas del proceso.

¿Es compatible con el derecho de la víctima a ser oída el considerar que la única alternativa posible para todos los casos que involucren violencias es el juicio? Creemos que no. Y creemos que la cronología trazada en el caso que tomamos para el análisis permite ver la inconveniencia de sostener esa posición.

Reducir el derecho al acceso efectivo a la justicia para las mujeres víctimas de violencia al derecho a “llegar a un juicio”, no sólo limita las posibilidades de respuesta efectiva e integral sino que genera el riesgo de que ante esa sola posibilidad, las mujeres no denuncien las violencias que padecen.

En el caso que tomamos como ejemplo, vemos que en la audiencia final la mujer no se presentó. Desconocemos las razones pero arriesgamos que cualquier persona que estuvo más de un año concurriendo a diversas instancias a sostener su posición para finalmente recibir respuestas adversas, no tiene mucha voluntad de volver a pasar por la misma situación.

Incluso podemos preguntarnos hasta dónde esta insistencia en llevar a juicio casos omitiendo las circunstancias concretas que se presentan y la palabra de las mujeres concretas que concurren a las audiencias concretas, no va en detrimento de lo establecido por el Art. 4. g de la propia Convención Belém do Pará.

En definitiva, sostenemos que otorgar la palabra a la mujer en los procesos y reconocerla como verdadera sujeta de derechos no puede entenderse en forma tal que su palabra sólo valga cuando tenga una posición sancionatoria, mientras que cuando su voluntad sea diferente se deje en segundo plano.

Por supuesto entendemos que en casos de violencia la libertad con la que la mujer ejerce su derecho a la palabra debe ser analizada; pero nuevamente: analizada en términos concretos de acuerdo a las circunstancias y posibilidades del caso y no en términos estereotipados sobre la base de concepciones genéricas.

En este tipo de casos traídos a la jurisdicción penal ¿qué sucede con el conflicto? ¿El juicio es la solución? ¿Una condena en suspenso lo hace desaparecer? ¿La suspensión del juicio es una alternativa viable? Probablemente para tener una respuesta certera precisemos partir de un abordaje integral al conflicto. No alcanza con alejar a la mujer del varón violento si no hay una política pública de asistencia a

la mujer que no tiene un ingreso económico mensual para afrontar su propia vida y la vida de sus hijos y tampoco hay una política pública de reflexión y nuevos aprendizajes de ese varón violento. No se trabaja con la víctima, como tampoco se lo hace con el victimario. Se les ingresa en un sistema penal que desconocen, por ausencia de herramientas, este tipo de nuevas situaciones. Para repensar los abordajes desde el sistema penal, es convocante la RG 33 que dispone que los Estados deben contar con: “Un conjunto de recursos humanos sumamente calificados, en combinación con recursos técnicos y financieros adecuados, es esencial para garantizar la justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, rendición de cuentas de los sistemas de justicia y suministro de recursos para las víctimas” (pág. 38) (Zaikoski – 2016).

En definitiva este tipo de caso bajo análisis nos permite concluir que no se trabaja con la mujer víctima de violencia y caemos en cierta formalidad mágica de dar todo por supuesto cuando hablamos de investigar y sancionar una conducta bajo la mirada de género; lo que la doctrina llama “formalismo mágico”, la aislada mención normativa de esta política pública porque su simple cita es un riesgo que desincentiva la motivación que deben brindar juezas y jueces (Pou Giménez F., 2014).

#### **IV.- Referencias**

##### Publicaciones.

- **La Barbera, M. C.** (2017). Interseccionalidad = Intersectionality. EUNOMÍA. Revista En Cultura De La Legalidad, (12), 191-198. Recuperado a partir de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/3651>
- **Nicolás Lazo, G.** (2013) Feminismos, concepto sexo-género y derecho. En Sánchez Urrutia, A y Pumar Beltrán N. (Coord), Teorías, igualdad, interculturalidad y violencia de género. Sánchez Urrutia y Pumar Beltrán. Ed. Universitata de Barcelona.
- **Pou Giménez, F.** (2014) Argumentación Judicial y perspectiva de género. Colección Doctrina Jurídica Contemporánea. En R. C. Juan A. Cruz Parceró. Interpretación y Argumentación Jurídica en México (p. 288). Fontamara.
- **Ruiz, A.** (2000). La construcción jurídica de la subjetividad no es ajena a las mujeres. En Birgin, H (Comp), El género en el derecho y el derecho en el género (pp. 19-31). Biblos.

- **Zaikoski Biscay, Daniela.** (2015). El género del discurso jurídico. Implicancias sobre las mujeres. En Salanueva, O. (Dir.). Violencia sexual y discurso jurídico. Análisis de las sentencias penales en casos de delitos contra la integridad sexual. Santa Rosa: Universidad Nacional de La Pampa. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.
- **Zaikoski, Daniela.** (2016)- La recomendación general 33 del Comité Cedaw como estándar del acceso a la justicia de mujeres y niñas. En Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas. Vol. 6, N° 2. Santa Rosa.

#### Sentencias

- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2013). Fallos: 336:392 (Góngora Gabriel Arnaldo s/ Causa N° 14092)
- Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro (2020). Sentencia Chávez.

#### Legislación:

- Congreso de la Nación Argentina (1996. 9 de abril) Ley 24632 . Apruébese la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará"
- Congreso de la Nación Argentina (2009. 14 de abril) Ley 26485. Ley de protección integral a las mujeres.
- Constitución de la Provincia de Río Negro.
- Legislatura de Río Negro. (2015. 12 de enero). Ley 5020. Código Procesal Penal.
- Legislatura de Río Negro (2011. 20 de mayo) Ley 4650. Adhesión a la Ley Nacional 26485.